

REF.: ESTABLECE CONDICIONES QUE HACEN OBLIGATORIA LA CLASIFICACIÓN DE TÍTULOS ACCIONARIOS

SANTIAGO, 9 de Junio de 1988

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 24 /

I. INTRODUCCION.

La Ley N° 18.660, que incorporó el Título XIV a la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, estableció para los emisores de valores de oferta pública, la obligación de someter a clasificación continua los valores por ellos emitidos, labor que realizarán entidades privadas clasificadoras de riesgo.

El artículo 89° de la Ley N° 18.045 dispone que los títulos accionarios deberán ser sometidos a clasificación cuando cumplan los requisitos relativos a presencia bursátil, desconcentración accionaria, etc., que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

En cumplimiento de la obligación establecida en la disposición legal citada, esta Superintendencia dicta la siguiente norma de carácter general:

II. CONDICIONES DE OBLIGATORIEDAD.

I. Requisitos que hacen obligatoria la clasificación de acciones.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° letra c) de la Ley N° 18.045, las sociedades anónimas abiertas, definidas en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.046 y en el inciso segundo del artículo 1° del Reglamento de Sociedades Anónimas (D.S. de Hacienda N° 587, de 1982) son emisores de valores de oferta pública, y como tales deberán someter a clasificación las acciones por ellos emitidas, cuando en las fechas pertinentes cumplan uno cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que sus acciones registren una presencia ajustada anual igual o superior a 10%; o
- b) I) Que el número de sus accionistas sea igual o superior a 500, y
II) Que tengan, a lo menos, cien accionistas que cumplan los requisitos de ser dueños, cada uno de ellos, de menos del 10% del capital social, y que la inversión respectiva no sea inferior al equivalente a 200 Unidades de Fomento.

Para efectos de la presente norma, la determinación de si se reúnen o no los requisitos antes definidos deberá realizarse dentro de los primeros diez días de cada mes. Cuando una acción no clasificada reúna los requisitos, el emisor deberá presentar las clasificaciones correspondientes no después del último día del mes subsiguiente a aquél en que se realice la determinación.

En caso de existir series de acciones con derechos sustancialmente diferenciados para los accionistas, cada serie deberá considerarse en forma separada.

000013

Las sociedades emisoras podrán suspender los procesos de clasificación de sus acciones una vez transcurridos seis meses desde que hayan dejado de cumplir los requisitos anteriormente señalados en este número, salvo que en dicho período la clasificación de sus acciones se hiciera nuevamente obligatoria.

2. Definiciones.

Para efectos de esta norma, deberán aplicarse las siguientes definiciones:

2.1 Presencia ajustada anual.

La presencia ajustada anual es un indicador que se calcula mensualmente y que señala, para los doce meses anteriores al mes considerado, el porcentaje de días hábiles bursátiles en que el monto transado de la acción, en las bolsas de valores del país, ha sido igual o superior a 80 Unidades de Fomento.

2.2 Número de accionistas.

Corresponderá al que registre la sociedad el día de cierre del último estado financiero trimestral que haya debido presentarse a esta Superintendencia.

2.3 Inversión mínima.

Para determinar este monto, el valor unitario de la acción corresponderá al valor libro resultante de considerar el último estado financiero trimestral que haya debido presentarse a esta Superintendencia. La Unidad de Fomento se considerará al valor de la fecha de cierre del estado financiero antes indicado.

III. SITUACIONES ESPECIALES.

1. Sociedades nuevas.

Para las acciones de una sociedad anónima abierta, no comprendida en las situaciones descritas en los números 2 y 3 siguientes, que no hubiese completado un período de doce meses inscrita en una bolsa de valores, deberá calcularse su presencia ajustada anual considerando sólo las transacciones del período en que estuviese inscrita.

2. Fusión de sociedades.

Para completar el período de doce meses necesario, en el cálculo de la presencia ajustada anual de la acción de una sociedad nacida de una fusión por creación, deberán considerarse las transacciones de acciones de aquella sociedad disuelta que, a la fecha de la fusión, registrase la mayor presencia ajustada anual.

Para completar el período de doce meses necesario, en el cálculo de la presencia ajustada anual de la acción de una sociedad producto de una fusión por incorporación, deberán considerarse las transacciones de acciones de la sociedad absorbente, salvo que ésta no registrase transacciones previas a la fusión, en cuyo caso se considerarán las que haya registrado la sociedad disuelta.

3. División de una sociedad.

Para completar el período de doce meses necesario, en el cálculo de la presencia ajustada anual de la acción de una sociedad nacida de la división de otra, deberán considerarse las transacciones de acciones de la sociedad dividida.

IV. EXENCION.

Las Instrucciones contenidas en esta norma no se aplicarán a las sociedades anónimas abiertas que estén acogidas a las Circulares N°s 198 y 498 de este Servicio.

V. VIGENCIA.

Las disposiciones de esta norma de carácter general regirán a contar del 1° de Diciembre de 1988, sin perjuicio del plazo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 18.660.

VI. DISPOSICION TRANSITORIA.

Para los efectos de la primera clasificación que debe presentarse, la determinación de si se reúnen o no los requisitos que hacen obligatoria la clasificación de acciones deberá realizarse en los primeros diez días del mes de Diciembre de 1988.



SUPERINTENDENTE.

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y EFECTIVOS